

## **SENTENCIA DEL 5 DE ENERO DEL 2005, No. 10**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Contencioso-Tributario, del 2 de mayo del 2002.

**Materia:** Contencioso-Tributario.

**Recurrente:** Banco de Cambio Nacional, S. A.

**Abogados:** Dr. José Orlando Rodríguez Fernández y Licda. Ondina Santana.

**Recurrido:** Estado Dominicano y/o Dirección General de Impuesto Internos.

**Abogados:** Dr. J. B. Abreu Castro y Lic. Nauris Polanco.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 5 de enero del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Banco de Cambio Nacional, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento principal en la calle Isabel La Católica No. 112, de esta ciudad, representada por su Presidente José Andrés Hernández Andújar, cédula de identidad y electoral No. 001-0518525-0, contra la sentencia dictada el 2 de mayo del 2002 por el Tribunal Contencioso-Tributario, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ondina Santana, abogada del recurrente Banco de Cambio Nacional, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Nauris Polanco, abogado del recurrido Estado Dominicano y/o Dirección General de Impuesto Internos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de julio del 2002, suscrito por el Dr. José Orlando Rodríguez Fernández, cédula de identidad y electoral No. 001-1007774-0, abogado de la recurrente, en el que se invoca violación al derecho de defensa;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de diciembre del 2002, suscrito por el entonces Procurador General Tributario Dr. J. B. Abreu Castro, en representación del Estado Dominicano y/o la Dirección General de Impuestos Internos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 del Código Tributario Dominicano;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de octubre del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O.

Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 1<sup>º</sup> de marzo de 1989, con motivo del recurso jerárquico interpuesto por la recurrente la Secretaría de Estado de Finanzas dictó su Resolución No. 110-89, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Admitir, como por la presente admite en cuanto a la forma, el recurso jerárquico elevado por la firma Banco de Cambio Nacional, S. A., contra la Resolución No. 53-88 de fecha 4 de abril de 1988, dictada por la Dirección General de Impuesto sobre la Renta; **Segundo:** Rechazar, como por la presente rechaza, en

cuanto al fondo, el recurso jerárquico antes mencionado; **Tercero:** Confirmar, como por la presente confirma en todas sus partes, la indicada resolución No. 53-88 de fecha 4 de abril de 1988, dictada por la dirección general; **Cuarto:** Comunicar la presente resolución a la Dirección General de Impuestos sobre la Renta y a la parte interesada, para los fines procedentes”; b) que no conforme con la decisión anterior, la recurrente interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Cámara de Cuentas de la República en funciones de Tribunal Superior Administrativo; c) que en cumplimiento de las disposiciones del artículo 393 del Código Tributario, dicho expediente fue remitido al Tribunal Contencioso-Tributario cuando éste entró en funcionamiento, el cual dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ratificar, como al efecto ratifica, la declaratoria de validez del recurso contencioso-tributario incoado por el Banco de Cambio Nacional, S. A., en fecha 30 de marzo de 1989, pronunciada mediante sentencia No. 54-98 de fecha 31 de agosto de 1998 de este mismo tribunal; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, en cuanto al fondo el recurso contencioso-tributario incoado por el Banco de Cambio Nacional, S. A., contra la Resolución No. 110-89, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas en fecha 1E de marzo de 1989, por improcedente y no estar conforme a derecho y en consecuencia confirmar, en todas sus partes la resolución objeto del presente recurso; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente Banco de Cambio Nacional, S. A., y al Magistrado Procurador General Tributario; **Cuarto:** Ordenar, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente se limita a invocar la violación a su derecho de defensa;

**En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que el recurrido en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del presente recurso por no cumplir con el artículo 5 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, ya que dicha recurrente sólo se limita a transcribir ciertos textos legales de la entonces vigente Ley de Impuesto sobre la Renta, pero no expone claramente los medios en que fundamenta sus pretensiones, por lo que no cumple con el voto de la ley;

Considerando, que en materia tributaria la forma para interponer el recurso de casación es de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, norma supletoria en esta materia, de acuerdo a lo previsto por el artículo 176 del Código Tributario, y dicho artículo 5 establece que: “En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en los dos meses de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que el análisis del memorial de casación depositado por la recurrente revela, que en la especie no se ha cumplido con la norma precedentemente citada, ya que en dicho memorial, la recurrente se limita a exponer las consideraciones de fondo que a su entender fundamentan su inconformidad con los ajustes practicados por las autoridades fiscales a sus declaraciones juradas de impuesto sobre la renta en el ejercicio de los años 1983, 1984 y 1985; pero, no desarrolla ningún medio de derecho que permita a esta Corte establecer cuáles son los agravios que le causa la sentencia recurrida, ya que si bien es cierto que invoca la violación a su derecho de defensa, no menos cierto es, que no ha desarrollado aunque sea de manera sucinta dicho medio, por lo que no ha fundamentado su recurso; que en consecuencia el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile al no

cumplir con el requisito sustancial establecido en el citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y en consecuencia el mismo deviene en inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Banco de Cambio Nacional, S. A., contra la sentencia dictada el 2 de mayo del 2002 por el Tribunal Contencioso-Tributario, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en la materia de que se trata no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 5 de enero del 2005, años 161E de la Independencia y 142E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)